

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Abril 1902.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción del distrito de la Catedral, de los cuales resulta:

Que por Doña Carmen Caballero Pallarés se presentó querrela en el Juzgado del distrito de la Catedral, de Murcia, contra José Rufete y otros por el hecho de haber sustraído contra su voluntad, y á pesar de sus protestas, piedras de unas canteras existentes en la hacienda titulada Valle de San Juan, que la querelante lleva en arrendamiento:

Que en el curso del sumario que se instruyó al efecto, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que por medio de subasta pública se remató á favor de D. Andrés Sánchez el lote núm. 1.232 del inventario de Propios de dicha ciudad, dentro de cuyo perimetro existen unas canteras inmediatas á la finca llamada El Valle, sin

que hasta la fecha del requerimiento se hubiera hecho por la Superioridad la adjudicación definitiva, por hallarse el expediente á falta de una diligencia reclamada por dicho Centro para depurar si dentro del perimetro del lote aludido existen ó no terrenos de propiedad particular; que dado el estado del expediente de subasta, no puede menos de reconocerse que la querrela entraña una reclamación contra la venta del referido lote, hecha por el Estado, cuyo conocimiento y resolución corresponde á las Autoridades del orden administrativo; y que mientras esta vía no haya sido apurada, carecen de competencia los Tribunales ordinarios para entender en ellas según lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que en el mismo requerimiento se reconoce que la finca titulada El Valle está inmediata á la que se remató á favor de D. Andrés Sánchez, sin que hasta la fecha haya hecho la Superioridad la adjudicación definitiva, aserto con el cual venía á patentizarse que los terrenos objeto del expediente administrativo eran distintos de los terrenos y canteras á que se refería la querrela, y que siendo esto así no había base para el oficio de inhibición, puesto que ninguna cuestión previa tenían que resolver las Autoridades del orden administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores

promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Considerando:

1.º Que el sumario que ha dado origen á la presente cuestión de competencia versa sobre el hecho de la sustracción de piedras de unas canteras existentes en una finca de propiedad particular, y tal hecho puede ser constitutivo de delito comprendido en el Código penal cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

2.º Que siendo la finca de que se trata distinta de la que fué objeto de subasta pública, según se reconoce en el oficio de requerimiento, no puede admitirse que los hechos que se persiguen en los autos sean derivación de actos ó contratos administrativos, ni que las Autoridades de este orden tengan que resolver cuestión alguna previa de influencia en el fallo de los Tribunales.

3.º Que el presente caso no está, por lo tanto, comprendido en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 26 Marzo 1902.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en 24 de Febrero de 1900 fueron denunciados los individuos de la Junta repartidora y el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Godall, porque al verificar el reparto de consumos correspondiente al año económico de 1899 á 900, disminuyeron todos ellos sus cuotas, comparadas con las que satisfacían el año anterior al desempeño de sus respectivos cargos, si bien se hacía constar que dicho reparto fué aprobado sin reclamación ninguna por la Administración de Hacienda de la provincia; é instruido el correspondiente sumario, fueron declarados procesados todos los denunciados, como presuntos autores de los delitos de fraude y exacciones ilegales:

Que habiendo acudido dichos vecinos de Godall

al Gobierno civil, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las bases del repartimiento de consumos están determinadas administrativamente, y que la acción criminal que concede el art. 198 de la ley Municipal ha de ser posterior al recurso gubernativo, citando en apoyo de este criterio los artículos 310, 311, 312, 313 y 315 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, aprobado en 11 de Octubre de 1898, y los Reales decretos de 16 de Agosto y 10 de Octubre de 1890, 19 de Junio de 1896, 19 de Junio de 1891 y 30 de Abril de 1898:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, siendo este auto confirmado por la Audiencia, alegando: que precisamente por estar aprobado por la Administración el referido repartimiento, no tenía ya ésta que resolver ninguna cuestión previa, y mucho menos le estaba reservado el castigo de hecho punible; y por otra parte, que el Real decreto de 4 de Marzo de 1877 y la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1898 fijan la verdadera inteligencia del art. 198 de la ley Municipal, declarando que no es necesaria la interposición de la Autoridad administrativa para proceder criminalmente en casos como el que se debate; citaba además el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y sus concordantes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos en la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales ó asociados en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruída contra varios vecinos de Godall, que perteneciendo al Ayuntamiento ó á la Junta repartidora disminu-

yeron sus respectivas cuotas del impuesto de consumos:

2.º Que todo el que se crea agraviado con ocasión de dichos repartimientos puede reclamar ante los Tribunales en los términos y forma que la ley tiene establecidos, porque las rebajas de las cuotas con que debían contribuir los individuos de la Junta repartidora pueden ser constitutivas de un delito de fraude, cuya persecución corresponde á dichos Tribunales de justicia, además de los recursos administrativos, según expresamente dispone, por lo que hace al presente caso, el núm. 1.º del artículo 198 de la ley Municipal:

3.º Que si el expresado artículo hubiera de interpretarse en el sentido de que la acción criminal que concede á los vecinos hubiera de ir siempre precedida de una cuestión administrativa, dicho texto legal resultaría ocioso, porque la Administración está obligada, sin necesidad de tal disposición, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en el reparto de las contribuciones, bien cuando los examina para censurarlos, ó bien cuando conoce enalzada de algún recurso administrativo.

4.º Que el presente caso no se halla atribuido al conocimiento de las Autoridades administrativas, ni existe en el mismo cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, no hallándose por tanto en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 28 Marzo 1902)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Alcalde de Valconchán me participa que en el ganado vacuno y lanar de D. Jorge Peyrolón se ha desarrollado la «glosopeda», designando para su aislamiento los terrenos denominados «Cerrada de la Venta» para el vacuno y el Moralejo para el lanar.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de los ganaderos y Alcaldes de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 10 de Abril de 1902.—El Gobernador interino, Felipe R. de Arellano.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este centro, con fecha 31 de Marzo último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que ese centro propone las reglas que deben observarse para la cobranza voluntaria de cédulas personales del presente año, y

Considerando que la recaudación directa de las correspondientes á las clases pasivas, no sólo ofrece serias dificultades, sino que da lugar á numerosas reclamaciones de los que, hallándose avecindados en poblaciones cuyos Ayuntamientos prescinden de imponer el recargo municipal correspondiente, se ven obligados á satisfacer el que señalan los municipios de las capitales de provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Primero: Que la apertura de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año principie en todos los pueblos del Reino en 15 de Abril próximo.

Segundo: Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales descuenten los habilitados ó pagadores las cuotas y recargos de todas clases que por tal concepto deban satisfacer las clases activas, partícipes de cargas de justicia y jornaleros que perciban haberes del Tesoro público.

Tercero: Que en cuanto á las clases pasivas se atengan dichos funcionarios á lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, limitándose á exigirles la presentación de las cédulas al satisfacerles la mensualidad de Mayo, para anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva; en la inteligencia de que serán responsables con aquéllos si no lo verificasen.

Cuarto. Que en igual forma que con las clases pasivas deben proceder con aquellos perceptores de haberes del Estado de la clase activa que, por no tener su vecindad legal en las Capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que imponen los Ayuntamientos de las mismas.

Quinto. Para los fines indicados, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias dispondrán se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que cuando los interesados deban adquirir cédula superior á la que les corresponda por sus sueldos ó jornales, incurrirán en responsabilidad si no lo hacen constar ante los habilitados y pagadores por medio de la oportuna declaración firmada, que deberán presentar antes del 20 de Abril próximo.

Sexto. Cuidarán también de que se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total de todas ellas.

Séptimo. El descuento del importe de las cédulas de las clases activas se hará en 1.º de Mayo próximo al satisfacer los haberes de Abril anterior.

Octavo. Recaudadas las cédulas personales y

sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó sucursal del mismo que corresponda con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, cuyo importe habrá de invertirse en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su pago, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de Administración y cobranza, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Noveno. Formalizados que sean los ingresos se entregarán á los habilitados ó pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos para que, una vez llenas y firmadas, las distribuyan á los contribuyentes, devolviendo á la Administración los talones autorizados por aquéllos, debidamente requisitados y relacionados.

Décimo. El pago de los recargos municipales se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los habilitados, ó el sello móvil municipal, según corresponda.

Undécimo. Los Administradores darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional de los respectivos padrones las de los individuos que por cualquier causa no figuren en ellos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las entidades y particulares á quienes afecta el cumplimiento de la preinserta circular.

Zaragoza 9 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Ricardo Cisneros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, y por poder D. Juan Casado y Torres, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar, Agente ejecutivo para los pueblos de Eria, Las Pedrosas, Piedratajada, Sierra de Luna y Valpalmas, de la 1.ª zona de Ejea, á D. Joaquín Pemán y Longás.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 9 de Abril de 1902.—J. Camacho.—V.º B.º, R. Guijarro.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma (1).

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACIÓN	MINAS COLINDANTES	INTERESADOS
Tierga.	22 AL 30 ABRIL	La Prosperidad, 655...	D. Raimundo Gaspar	Reconocimiento y demarcación....		
»	22 AL 30 »	Dolores, 723.....	Enrique Bordóns.		Sta. Rosa, 461... Trinidad, 476... La Nicanora, 478	D. Emet.º Higuera José Oroz. El mismo
»	23 AL 1 MAYO	La Potente, 732.....	El mismo.....		Sta. Rosa, 461... Trinidad, 476... La Nicanora, 478	D. Emet.º Higuera José Oroz. El mismo
»	24 AL 2 »	Paz, 733.....	El mismo.....		Dolores, 723... Prosperidad, 655	D. Enrique Bordóns Raim.º Gaspar.
»	26 AL 3 »	Asunción, 734.....	El mismo.....		Asunción, 734... Paz, 733.....	Enrique Bordóns El mismo.
»	2 MAYO AL 10	Rubia, 770.....	D. Saturnino Bellido.		Octaviana, 822.	El mismo.
»	2 » AL 10	San Enrique, 819.....	Enrique Bordóns.			
»	3 » AL 12	Manolita, 820.....	El mismo.....			
»	3 » AL 12	San Miguel, 821.....	El mismo.....			
Mesones.	8 » AL 16	San Mariano, 721.....	El mismo.....			
»	8 » AL 16	Octaviana, 822.....	El mismo.....			
»	9 » AL 17	Confianza, 843.....	El mismo.....			
Arándiga.	12 » AL 20	Pablo, 827.....	El mismo.....			
Epila.	16 » AL 24	N.ª S.ª de Rodanas, 580	D. Martín Gaspar...			
»	16 » AL 24	La Unión, 704.....	Raim.º Viñuales..	N.ª Sra. de Rodanas, 580...	D. Martín Gaspar.	

Zaragoza 5 de Abril de 1902.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

(1) Si por razón del mal tiempo ó por otra causa cualquiera, no pudiera tener lugar una operación dentro del período señalado, volverá á anunciarse nuevamente cuando hubiere de efectuarse.

SECCION QUINTA

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE ZARAGOZA

Junta organizadora de las Conferencias pedagógicas de la provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1888, la Comisión que presido ha acordado que las Conferencias pedagógicas del presente año tengan lugar en los días 27 y siguientes del mes de Agosto, en uno de los locales de esta Escuela, poniendo á discusión los temas siguientes:

1.º Explicar una de las partes de las oraciones gramaticales, el nombre, adjetivo, etc. (á elección) empleando las formas adecuadas á la educación de la niñez.

2.º Cómo deben ser la educación y la enseñanza de las niñas en las Escuelas, para predisponer bien al ulterior trascendental ministerio de esposa y madre.

3.º Explicación sobre un pasaje del Antiguo ó Nuevo Testamento, haciendo las consideraciones religiosas y morales que convengan á la dirección del niño.

4.º La mano como instrumento del alma: frecuencia con que nos servimos de ella y su gran influencia en el resultado de numerosas operaciones humanas. Su educación escolar. Trabajos manuales, su valía y posibilidad de regularlos y perfeccionarlos en todas las Escuelas y aun más en las de niñas.

5.º Escuelas graduadas y variedades principales de su rotación didáctica: distintas apreciaciones sobre su bondad relativa. Escasez de tales centros en España. Medios conducentes á aumentar su número.

Los Sres. Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de esta provincia que deseen tomar parte en la discusión de alguno ó algunos de dichos temas, se servirán participarlo á esta Presidencia dentro del plazo de 30 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 8 de Abril de 1902.—El Director Presidente, Gregorio Herrainz.

AYUNTAMIENTO DE MOSQUERUELA (TERUEL).

D. Joaquín Colom Colom, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Mosqueruela:

Hago saber: No habiendo comparecido el mozo Matías Vicente Oliver, hijo de Matías y de Francisca, natural de esta villa, núm. 14 del sorteo del presente reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta corporación en sesión de este día, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, por el presente se cita, llama y emplaza á dicho mozo, para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, con el fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, remitiéndolo á este Alcaldía ó á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia de Teruel.

Este mozo se supone se halle en alguno de los pueblos de la provincia de Tarragona, por que hace seis meses se ausentó del pueblo de Tibisa en aquella provincia, donde se hallaba sirviendo; no pudiendo precisar sus señas por hacer bastantes años que se halla ausente de esta población.

Mosqueruela 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, Joaquín Colom.

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Almansa, núm. 18.

RELACION NOMINAL de los individuos de tropa que han pertenecido á este batallón en la Isla de Cuba, los cuales no habiendo reclamado los alcances que les resultan en ajuste abreviado, se les cita para ellos ó sus herederos lo hagan por instancia dirigida al Jefe de la Comisión Liquidadora de referencia.

CLASE	NOMBRES	NOMBRE DEL		PUEBLOS
		PADRE	MADRE	
Cabo	José Román Martínez	Pedro	Fermina	Tabuenca.
Soldado 1.º	José Cobeta Anguela	José	Agueda	Abanto.
»	Benito Piazuelo Solsona	José	Ramona	Escatrón.
»	Pedro Martínez Cisneros	Gregorio	Escolástica	Moros.
»	Ulpique Piazuelo Solsona	Jose	Ramona	Escatrón.
»	Alejandro Ruiz Carnicero	Hipólito	Hilaria	Carena.
»	Nicolás Palacio Escoin	Mariano	Francisca	Escatrón.
»	Tomas Ramos Monje	Manuel	Martina	Ariza. (1)

Tarragona 27 de Marzo de 1902.—El Jefe del Detall, Enrique Puig.—V.º B.º, el Comandante Jefe accidental, Puig.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

PRIMERA ENSEÑANZA

Conforme á lo dispuesto en el art. 29 del vigente reglamento orgánico de instrucción primaria de 6 de Julio de 1900, se anuncian á continuación las Escuelas vacantes en este distrito universitario que, según las relaciones enviadas al Rectorado por las respectivas Juntas provinciales de instrucción pública, corresponde ser provistas por concurso de ascenso, al que podrán aspirar, durante el tiempo fijado por las disposiciones legales, todos los Maestros y Maestras que reúnan las condiciones señaladas en el art. 27 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, con arreglo al cual se tramitará y resolverá el presente concurso, de conformidad á lo ordenado por la superioridad en 26 de Febrero próximo pasado.

PUEBLOS	CLASE de Escuelas.	Sueldo legal. Pesetas.	Retri- buciones.
Provincia de Zaragoza.			
<i>De niños.</i>			
Epila	Elemental.	1.100	275
<i>De niñas.</i>			
Zaragoza	Elemental.	2.000	500
Caspe	Idem.....	1.100	275
Mequinenza.....	Idem.....	1.100	275
Provincia de Huesca.			
<i>De niñas.</i>			
Huesca	Elemental.	1.375	343'75
Graus	Idem.....	1.100	316
Provincia de Navarra.			
<i>De niños.</i>			
Tafalla	Elemental.	1.100	Las legales.
<i>De niñas.</i>			
Olite	Elemental.	1.100	Las legales.
Provincia de Soria.			
<i>De niñas.</i>			
Montenegro de Cameros (es de Patronato y á la Junta de Patronos corresponde el nom- bramiento).....	Elemental.	1.500	No tiene.
Burgo de Osma	Idem.....	1.100	Las legales.
Provincia de Teruel.			
<i>De niños.</i>			
Teruel (Casa de Benefi- cencia).....	Elemental.	1.375	»

Zaragoza 26 de Marzo de 1902.—El Rector, M. Ripollés.

SECCION SEXTA

El cargo de Recaudador de consumos é impuestos municipales de esta villa se halla vacante con los derechos reglamentarios que la instrucción autoriza, y bajo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento, que constarán en pliego separado.

Los aspirantes podrán dirigir á la Alcaldía sus instancias en forma, dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente en que se publique este concurso, para que la corporación resuelva en beneficio de los intereses generales.

Sos 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Máximo Martín.—P. A. D. A., Pedro Ezquerria, Secretario.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público los repartos de consumos, sal y alcoholes de esta ciudad, confeccionados para el año actual.

Caspe 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, Cándido Arcaya.

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes de altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos legales.

Atea 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, Lamberto Soler.

Por todo este mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los correspondientes documentos legales que lo acrediten.

Saviñán 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Elías Cormán.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de consumos, líquidos, granos y arbitrios extraordinarios, formados para el año corriente, durante los cuales podrán los contribuyentes reclamar si lo creen conveniente.

Fuencalderas 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Andrés Barao.

SECCION SEPTIMA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández García, hijo de Pedro y de Agustina, natural de Paracuellos de Jiloca, en la provincia de Zaragoza, de 22 á 25 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro y 570 milímetros, ojos azules, pelo castaño, color pálido, para que en el término de 10 días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resulten en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 7 de Abril de 1902.—El Presidente, Fermín Moscoso.—El Secretario, Isidro de Castejón.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Florencio Rubio Ezquerro, hijo de Nicolás y María, de 34 á 35 años de edad, casado con Rudesinda Carot, natural de Almonacid de la Sierra, industrial, con domicilio en esta capital, calle del Organo, núm. 3, tienda de vinos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre estafas, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital, á mi disposición, del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 7 de Abril de 1902.—Francisco Hueso.—Luis Moliner.

Cédula de requerimiento

Para cumplir órdenes emanadas de la excelentísima Audiencia provincial de esta capital, ha dictado providencia, con esta fecha, el Sr. Juez de instrucción de este distrito del Pilar, acordando se requiera á D. Luis Calahorrano, que se dice habitar en la calle de D. Jaime I, núm. 27, y cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de cinco días satisfaga la multa de cincuenta pesetas que le ha impuesto el Tribunal al principio nombrado, por su incomparecencia como jurado al juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de Calatayud contra Narciso Boy Calvo, sobre robo, que se hallaba señalado para el día 20 de Noviembre último; bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá á la exacción de dicha multa por la vía de apremio.

Y á fin de que D. Luis Calahorrano se tenga por requerido en legal forma, extendiendo la presente cédula para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* en Zaragoza á 8 de Abril de 1902.—El Escribano, Enrique Casamayor.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación

En los autos de que se hará mención, que se siguen en este Juzgado por mi Escribanía, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza, á 4 de Abril de 1902. El Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; en los autos ejecutivos promovidos por D. Alfonso Ciria Sánchez, vecino y del comercio de esta capital, representado por el Procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado don

Gil Gil y Gil, contra D. Agustín Usón, también comerciante, de domicilio ignorado, que ha sido declarado en rebeldía sobre pago de pesetas.

Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer traza y remate de los bienes embargados al deudor D. Agustín Usón, y con su producto en venta pago al acreedor D. Alfonso Ciria Sánchez de las 811 pesetas 80 céntimos reclamadas por capital, intereses de la misma al 5 por 100 anual desde el 22 de Diciembre de 1900, costas causadas y que se produzcan, las cuales se imponen expresamente al ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que se notificara al demandado, en la forma prevenida en los artículos 282 y siguientes, en relación con el 769 de dicha ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barrón.—Publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Agustín Usón, cuyo domicilio se ignora, cumpliendo con lo acordado en dichos autos, á instancia de la parte actora, expido la presente, para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y la firmo en Zaragoza á 7 de Abril de 1902.—El Escribano, Justo Emperador.

Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecunarias impuestas á Martín Mirallas García, en causa sobre homicidio, seguida contra el mismo y otros, se sacan á la venta en primera subasta pública, por el precio de su tasación, las fincas que le fueron embargadas, sitas en el término municipal del pueblo de Jaraba, que á continuación se relacionan:

1.º Una finca de dos hanegas y media, regadío, sita en la partida de las Torquillas, que confronta al N. con río, al M. con brazal, al S. con acequia y al P. con Juan José Benedí: tasada en 300 pesetas.

2.º Un campo de una hanega, cuatro almudes, seco, en la partida de la Pulmarina; linda al N. y P. con baldíos, al M. con barranco y al S. con Julián Ibáñez: tasado en 20 pesetas.

3.º Un campo seco de una hanega y cuatro almudes en la partida del Val, confronta al N., M. y P. con baldíos y al S. con Manuel Cebollo: tasado en 20 pesetas.

4.º Un campo seco de cinco hanegas y cuatro almudes en la partida del Llano-Autón, confronta al N. y P. con monte, al M. con Valero Bueno y al S. con camino: tasado en 30 pesetas.

5.º Un campo seco de dos hanegas, ocho almudes, en la partida de Mingalope, que confronta al N., M. y P. con monte y al S. con Manuel Cebollo: tasado en 20 pesetas.

6.º Un campo de una hanega, seco, de cuatro almudes, en la partida del Collado de la Muda, confronta al N. y P. con monte, al M. con José Montes y al S. con Miguel Escolano: tasado en 20 pesetas.

7.º Un campo de dos hanegas, ocho almudes, seco, en la partida del Collado de la Muda, que con-

fronta al N. con Juan Benedí, al M. y P. con montes y al S. con Manuel Sicilia: tasado en 20 pesetas.

8.º Un campo de una hanega, cuatro almudes, en la partida de la Pedreja, secano, que confronta al N., M., P. y S. con montes comunes: tasado en 20 pesetas.

9.º Un campo secano, de dos hanegas, ocho almudes, situado en la partida de la Aguzadera, que confronta al N., M. y P. con monte y al S. con Lorenzo Julián: tasado en 20 pesetas.

10 La mitad de una era indivisa en la partida del Alpe, que confronta al N. y P. con baldíos, al M. con camino y al S. con Antonio Acero: tasada en 60 pesetas.

11. Una viña de cuatro hanegas, situada en la Llana, que confronta al N. y P. con Dehesa, al M. con Ildefonso Bueno y al S. con Valero Bueno: tasado en 60 pesetas.

12. Una viña de dos hanegas, sita en la Aguzadera, que confronta al N., M. y P. con baldíos y al S. con barranco: tasada en 20 pesetas.

13. La mitad de una casa y corral situado en el pueblo de Jaraba, en la calle del Medio, numerada con el 22, que confronta por la derecha entrando con Manuel Enguita, por izquierda entrando con José Pérez y por espalda con calle de la Muela: tasado en 500 pesetas.

14. Mitad de una tercera parte de una casa indivisa, situada en el pueblo de Jaraba, en la calle Real, numerada con el 13; confronta toda ella derecha entrando con Manuel Ibáñez Remacha, por izquierda entrando con Vicente Cebollo, y por espalda con Julián Ibáñez: tasada en 87 pesetas.

Los remates rendrán lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal del pueblo de Jaraba el día 30 del actual, á las once de su mañana, á cuyo efecto se advierte que no se admitirá postura que no llegue por lo menos á las dos terceras partes del valor de la tasación de dichos bienes: que los licitadores, para tomar parte en la subasta, depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de dicha tasación, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 7 de Abril de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Pina

D. Mariano García Puente y Abellán, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina de Ebro.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de Jesús Peralta Villanova, hijo de D. Simón y D.ª Francisca, natural de Monegrillo, soltero, de quince años y seis meses de edad, que falleció en dicho pueblo de Monegrillo á las cuatro de la mañana del día 22 de Octubre de 1896, y que se han presentado á reclamar su herencia su hermana de doble vínculo D.ª María Concepción Francisca Pilar Nieves Peralta y Villanova, representada por su tutor D. Lorenzo Peralta Abadía; y en su virtud se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, contados desde la

inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, pues así lo tengo acordado en el expediente incoado á nombre de D. Lorenzo Peralta con la calidad de tutor antes mencionada.

Dado en Pina á 3 de Abril de 1902.—Mariano G. Puente.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ejea de los Caballeros.

D. Fidencio Les Callizo, Juez municipal ejerciente de la villa de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas reclamados por D. Antonio Monteagudo Paesa, de esta vecindad, á D. Antonio Mombiola Calvo, y doña Angela Calvo Cortés, que lo son de la villa de Sádaba, en juicio verbal pendiente en este Juzgado, tengo acordado la venta en pública y primera subasta, de una casa, sita en dicha villa de Sádaba y su calle de La Alberca, núm. 23, que consta de dos pisos sobre y además del firme, cuya superficie se ignora; linda por la derecha entrando con la de Francisco Remón Calvo, antes de su padre Mariano: por la izquierda con la de Teodoro López, antes de Manueia Jordán Caveró y por la espalda con la de D.ª Casimira Aragón: la cual ha sido tasada pericialmente en 1.598 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle de Mediavilla, núm. 21, principal, el día 29 del presente mes, á las once; advirtiéndose que para tomar parte en él deberán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación; que según consta de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de Sos, la casa que se vende no aparece con carga alguna ni inscrita á nombre de los ejecutados, ni de otra persona, y que no existen en autos títulos de propiedad.

Dado en Ejea de los Caballeros á 8 de Abril de 1902.—P. S. M., Bonifacio Pascual de Diego.

Cariñena

La plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos arancelarios.

Y debiendo proveerse dicha plaza con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial, se anuncia por medio de la presente, para que durante el término de treinta días presenten sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta referida villa los que deseen obtenerla y se crean adornados de los requisitos legales para desempeñarla.

Cariñena 7 de Abril de 1902.—El Juez municipal, Antonio Sanz.